

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

03 DE OCTUBRE DE 2019



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió cuatro Recursos de Apelación y dos Juicios para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, mismos que se precisan a continuación:

| Expediente | Acto o Resolución impugnada | Resolución y motivos |
|---------------------|---|--|
| RAP-002/2019 | <p>El Partido del Trabajo el Jalisco interpone recurso de apelación, en contra de la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-023/2018, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> | <p>Se revoca la resolución impugnada recaída al Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente PSO-QUEJA-023/2018, esto para que en un plazo de 15 días hábiles siguientes contados a partir de que le sea notificada la sentencia el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emita una determinación en la que de nueva cuenta califique e individualice la sanción, toda vez que tres de los agravios de disenso se calificaron como infundados, sin embargo, el agravio donde el recurrente adujo que fue ilegal la calificación de la infracción e imposición de sanción al Partido del Trabajo en Jalisco, fue calificado como fundado, esto porque no se consideraron dos aspectos relevantes, el primero relativo a que a pesar de considerar que no hubo dolo en la conducta, de todas formas la autoridad responsable, la calificó como grave lo que es desproporcional, puesto que en todo caso hubo descuido o negligencia; y el segundo aspecto, fue que tal extravío acreditado como hecho cierto, no tuvo el alcance que pretende la responsable, efecto o grado de impacto en el bien jurídico vulnerado, en el sentido de que la conducta haya implicado, por sí misma, la imposibilidad de que los ciudadanos integrantes de la planilla se hayan registrado como candidatos por la coalición "Juntos Haremos Historia" en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.</p> |
| RAP-003/2019 | <p>El Partido Verde Ecologista de México interpone recurso de apelación, en contra de la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la QUEJA 022/2018, de 27 de junio de 2019, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de</p> | <p>Se revocó la resolución impugnada, debiendo emitir, el Consejo General del Instituto Electoral una nueva resolución dentro del plazo de 15 quince días hábiles, en la que, en plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada deberá pronunciarse respecto de los argumentos que el partido político actor enderezó en su defensa en el procedimiento sancionador, en el escrito de 18 de diciembre de 2018, y calificar e Individualizar nuevamente la sanción que deberá ser impuesta al partido político recurrente, atendiendo a lo expuesto en esta sentencia, en el entendido de que ésta no podrá ser mayor a la</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> | <p>condenada en la resolución materia de impugnación de este recurso.</p> <p>Así mismo, no obstante que se declaró infundado el primero de los motivos de disenso del actor, en virtud de que, si bien el artículo 470 del Código Electoral de esta entidad, no contempla que el proyecto de resolución deba ser devuelto una segunda vez a la Comisión de Quejas y Denuncias para su revisión, es ésta, quien deberá estar de acuerdo con el sentido del mismo y turnarlo al Consejero Presidente, tal y como se desprende del citado ordenamiento legal en su párrafo 3, fracción I, por lo que no le asiste la razón al promovente cuando señala que la Secretaría Ejecutiva se extralimitó al no turnar el proyecto de resolución directamente al Consejero Presidente, por lo que tampoco es fundado su argumento, en el sentido de que con ello, generó nuevas etapas en el procedimiento.</p> <p>Por otra parte, si bien se advierte de la propia resolución que ésta no se aprobó en sesión especial como lo dispone el citado artículo 470 del Código en la materia, ello no le depara perjuicio al recurrente, ni contraviene el principio de legalidad, toda vez que ésta fue aprobada en sesión extraordinaria con las formalidades establecidas en el propio Reglamento de Sesiones del Consejo General.</p> <p>Además, por lo que respecta a la omisión de anotar el día en que se remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente, se considera que ello obedeció a una omisión involuntaria en la redacción de los resultandos del proyecto, que si bien no hay certeza de cuando aconteció dicha etapa procesal, lo cierto es que se emitió una resolución, lo cual constituye una formalidad del debido proceso.</p> <p>En relación a los motivos de disenso relativos a la falta de exhaustividad y motivación y la indebida individualización de la multa se propone declararlos como fundados, ya que, tal y como lo manifiesta el promovente la responsable no realiza razonamiento alguno respecto de la contestación que realizó el 18 de diciembre del</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|---|
| | | <p>año 2018, y determina la individualización de la multa sin sustento legal y sin mediar razonamiento lógico-jurídico del por qué arriba a dicha cantidad por demás excesiva y la calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos-jurídicos, motivos y fundamentos en que se apoya para calificar la falta infracción cometida, situación que no acontece en el fallo impugnado.</p> <p>Así mismo, se considera que le asiste la razón al recurrente al manifestar que la responsable no fue exhaustiva, porque no se pronunció de manera integral respecto de los argumentos que el actor enderezó en su defensa durante la sustanciación del procedimiento sancionador, no realizó una valoración de probanzas, ni los razonamientos lógico-jurídicos, que la llevaran a concluir que la conducta desplegada por el partido político infractor fue con dolo y grave, siendo condiciones para graduar la sanción que deba aplicarse.</p> |
| <p>RAP-004/2019 Y ACUMULADO RAP-005/2019</p> | <p>El Partido Encuentro Social Jalisco interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución de los acuerdos IEPC-ACG-021, IEPC-ACG-022 y el IEPC-ACG-023 todos del 2019; emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> | <p>Se modifica el acuerdo IEPC-ACG-021/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, en lo que fue materia de impugnación y se revocan los acuerdos IEPC-ACG-022/2019 y el IEPC-ACG-023/2019.</p> <p>En los considerandos XI y XII del proyecto, se estudian los motivos de agravio hechos valer por el apelante en cada caso.</p> <p>En el RAP-004/2019, se fijaron tres motivos de disenso, advirtiéndose que el apelante respecto del acuerdo IEPC-ACG-021/2019, en el primer agravio se duele de que la autoridad responsable de manera incorrecta interpretó el artículo 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>General de Partidos Políticos, y con ello dejó sin la posibilidad de recibir prerrogativas y financiamiento público al Partido Encuentro Social Jalisco, desde la fecha de aprobación de su registro como Partido Local.</p> <p>El agravio se propone FUNDADO y suficiente para modificar el acuerdo impugnado ya que se actualiza la vulneración al principio de equidad en detrimento del partido político apelante, al tratarse de un derecho de rango Constitucional, toda vez que la responsable interpreta erróneamente y de manera restrictiva el artículo 18 de los lineamientos, al llevar a cabo una interpretación literal del mismo, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la norma constitucional, legal y acciones de inconstitucionalidad aplicables al caso concreto, se concluye que los partidos políticos tienen derecho de recibir financiamiento para sus actividades, sin que se desprendan limitantes o requisitos adicionales que impidan o los restrinjan a recibir estos derechos desde el momento que obtienen su registro, aunado a que no resulta válido afectar al Partido actor por cuestiones ajenas al mismo, pues el hecho de que la pérdida de registro quedara firme hasta el dos mil diecinueve, estaba sujeta a la determinación de la Sala Superior, de ahí que no fuera considerado para recibir financiamiento público en el año en curso.</p> <p>Respecto del RAP-005/2019, se analizaron de manera conjunta dos de los tres agravios que esgrime el apelante, en los que señala en esencia que la responsable indebidamente fundó y motivó los acuerdos impugnados, al dejar de observar la normatividad federal y local en el caso de partidos políticos nacionales y locales, lo que conllevó a una ilegal cuantificación del cálculo para el financiamiento público de ambos tipos de partidos, al aplicar como regla para el financiamiento público indistintamente para partidos políticos nacionales con acreditación en el estado y partidos políticos con registro local, la fórmula correspondiente al 20% del valor del UMA multiplicado por el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al corte de julio de</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| | | <p>cada año, sin tomar en cuenta que el financiamiento público en ambos casos es diferente y debe formularse en montos o bolsas separadas, dependiendo de cada porcentaje 20% (partido nacionales) o 65% (partidos locales).</p> <p>Los agravios se declararon FUNDADOS en razón a que efectivamente el acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la responsable se limita a aplicar la fórmula indistintamente para partidos políticos nacionales con acreditación en el estado y para los partidos políticos con registro local, sin tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los numerales 13 de la Constitución Local y 89 del Código Electoral, a la luz de lo señalado en los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los partidos políticos con registro local, de los que se advierte cuál es el criterio que debe prevalecer, es decir, en el caso, la ley general establece que el cálculo del financiamiento debe realizarse a partir de la consideración del 65% del valor de la UMA, y no del 20% que erróneamente aplica la responsable, de ahí que se REVOCARÓN los acuerdos impugnados.</p> |
| <p>JDC-014/2019 Y ACUMULADO JDC-015/2019</p> | <p>Se impugna el acuerdo IEPC-ACG-021/2019, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. resolvió aprobar el registro como Partido Político Estatal al Instituto Político denominado Encuentro Social Jalisco.</p> | <p>En la resolución impugnada se desecharon los juicios ciudadanos ya que los agravios fueron improcedentes, esto es porque los actores en cada juicio, carecían de interés jurídico para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-021/2019 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.</p> <p>Lo anterior en razón a que de la revisión exhaustiva de los documentos que integran los expedientes no se acredita la existencia de una lesión a su esfera de derechos u alguna afectación cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político electorales de votar, ser votado, de asociación, para integrar organismos electorales con lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> |